

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 112-2021
REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE BUQUES E INSTALACIONES
PORTUARIAS

Guatemala, 28 de mayo de 2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y la familia, su fin supremo es la realización del bien común, teniendo como deber garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, razón por la cual debe adoptar y aplicar medidas encaminadas a estos deberes.

CONSIDERANDO

El Estado de Guatemala por medio del Decreto Ley número 74-82, ratificó el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (SOLAS), el cual tiene por objeto la protección de la vida humana en el mar, la prevención de la contaminación del medio marino desde los buques, la protección y respuesta ante emergencias marítimas; derivado de las enmiendas realizadas en el año 2002 al Convenio citado, se emite el Código Internacional para la Protección de los Buques y las Instalaciones Portuarias (PBIP), con la finalidad de incrementar la protección marítima y portuaria; de conformidad con lo estipulado en los artículos 30 literal i) y 37 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República, le corresponde al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda ejercer la Autoridad Portuaria Nacional y al Ministerio de la Defensa Nacional formular las políticas, hacer cumplir el régimen jurídico relativo a la defensa de la soberanía y del territorio nacional, en cumplimiento a las enmiendas realizadas al Capítulo XI-2 del Convenio relacionado, es necesario emitir el instrumento normativo correspondiente.

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e), de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 30, literal i) y 37 del Decreto Número 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo.

ACUERDA

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE BUQUES E INSTALACIONES PORTUARIAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1 GENERALIDADES

ARTICULO 1. Objeto.

El Reglamento para la Protección de Buques e Instalaciones Portuarias, que podrá ser denominado el Reglamento, tiene por objeto dar plena y total efectividad al Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP).

ARTICULO 2. Ámbito de aplicación.

El Reglamento se aplica a los buques, unidades móviles de perforación mar adentro e instalaciones portuarias, de la República de Guatemala; de conformidad con lo que estipula el Código PBIP.

ARTICULO 3. Principios.

La aplicación del presente Reglamento tiene como principios fundamentales, la protección, el derecho a la vida y el respeto de los derechos individuales de las personas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y demás normas de carácter universal.

ARTICULO 4. Definiciones.

Para la correcta aplicación de lo dispuesto en el Código PBIP y para efectos de este Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes:

I) DEFINICIONES GENERALES:

- a) Actividad buque a buque:** toda actividad no relacionada con una instalación portuaria que suponga el traslado de mercancías o personas de un buque a otro;
- b) Administración:** la Autoridad Marítima será responsable de la administración, regulación, implementación, verificación y aprobación de lo requerido en el Código PBIP, para garantizar la protección de los buques;
- c) Autoridad Designada para la Protección de la Instalación Portuaria:** responsable de la implantación de las disposiciones relativas a la protección de la instalación portuaria y a la interfaz buque-puerto, concretándose al ámbito de la instalación portuaria, la cual recae en el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, a través del Viceministerio de Transportes;
- d) Autoridad Marítima:** institución estatal rectora en la materia marítima, que ejerce el poder soberano del Estado, en el territorio nacional, sobre las naves y gente de mar y en todo lugar sobre los buques de bandera guatemalteca, por medio del régimen jurídico correspondiente, la cual recae en el Ministerio de la Defensa Nacional. Será la responsable de la implantación de las disposiciones relativas a la protección marítima, de conformidad a lo establecido en el presente reglamento y de las coordinaciones necesarias para cumplir con esta responsabilidad;
- e) Autoridad Marítima Local:** autoridad rectora en materia marítima, ejercida por la Comandancia y Capitanía de Puerto, adscrita al Ministerio de la Defensa Nacional, en su jurisdicción;
- f) Autoridad Portuaria:** el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda como Institución estatal rectora en materia portuaria, ejerce las competencias relativas a la explotación, desarrollo, normatividad y reglamentación del Sistema Portuario Nacional;
- g) Certificado internacional de Protección del Buque:** certificado expedido tras la verificación del Ministerio de la Defensa Nacional de que el buque cumple las prescripciones del capítulo XI-2 del convenio SOLAS y el Código PBIP;
- h) Certificado Internacional de Protección del Buque Provisional:** certificado expedido por la Administración, para un buque sin un certificado internacional de protección del buque;
- i) Código PBIP:** Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias;



- j) Comandancia y Capitanía de Puerto:** Comando Militar Especial que integra la organización del Ejército de Guatemala, para ejercer funciones de Estado Rector de Puerto, Estado de Bandera y Estado Ribereño;
- k) Compañía:** el propietario del buque o cualquier otra organización o persona, tal como el gestor naval o el arrendatario a casco desnudo, que haya asumido la responsabilidad del propietario del buque de su funcionamiento y que al asumir tal responsabilidad ha aceptado asumir todas las funciones y responsabilidades, impuestas por el Código Internacional de Gestión de la Seguridad (IGS);
- l) Convenio SOLAS:** Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 y sus enmiendas (SOLAS por sus siglas en inglés);
- m) Gobierno Contratante:** un Gobierno que ha acordado regirse por el Convenio SOLAS;
- n) Instalación portuaria:** lugar determinado por el Gobierno Contratante o la Autoridad Designada, donde tiene lugar la interfaz buque-puerto. Ésta incluirá, según sea necesario, zonas de fondeo, atracaderos y accesos desde el mar;
- o) Interfaz buque-puerto:** interacción que tiene lugar cuando un buque realiza, directa e inmediatamente, operaciones que entrañan el movimiento de personas o mercancías o la provisión de servicios portuarios al buque o desde éste;
- p) Operador de servicios portuarios:** instalación portuaria, dedicada a una actividad o servicio exclusivo portuario, con equipo especializado;
- q) Organización de Protección Reconocida (OPR):** organización debidamente especializada en aspectos de protección portuaria y con conocimientos adecuados para realizar actividades de evaluación, capacitación y de verificación;
- r) Puerto:** el lugar de la costa o ribera habilitado como tal por el Gobierno Contratante para la recepción, abrigo y atención de embarcaciones, compuesto por el recinto portuario y en su caso, por la zona de desarrollo, así como por accesos y áreas de uso común para la navegación interna y afectas a su funcionamiento; con servicios, terminales e instalaciones, públicos y particulares, para la transferencia de bienes y transbordo de personas entre los modos de transporte que enlaza, en la que se desarrollan actividades marítimas - portuarias y de otra índole;
- s) Sistema Portuario Nacional:** es el conjunto de instituciones, empresas, instalaciones portuarias, terminales especializadas, equipos, vías de aproximación y los servicios asociados, que tienen como finalidad coordinar, supervisar, dirigir diversas actividades relacionadas con buques de pasaje, comercio internacional por vía marítima, así como transportar y trasladar bienes vinculados a éste y el marco legal que lo regula;

t) **Terminal especializada:** instalación portuaria, que opera interfaz buque-puerto, dedicada a una actividad o servicio exclusivo portuario, con equipo especializado;

II) PROTECCIÓN DE BUQUES Y DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA:

a) **Declaración de Protección Marítima:** documento que contiene el acuerdo alcanzado entre el OPB y el OPIP del puerto, con el que se realiza operaciones de interfaz buque-puerto, en el que se especifican las medidas de protección que aplicará cada uno, en casos especiales;

b) **Nivel de protección:** graduación del riesgo que ocurra o se provoque un suceso que afecte a la protección portuaria;

c) **Oficial de la Compañía para la Protección Marítima (OCPM):** persona designada por la Compañía para asegurar que se lleva a cabo la evaluación sobre la protección del buque; asimismo, se desarrolle el plan de protección del buque, se presente para su aprobación, implementación y mantenimiento. Así también coordinar con los oficiales de protección de las instalaciones portuarias y del buque:

d) **Oficial de Protección de la Instalación Portuaria (OPIP):** persona designada para asumir la responsabilidad de la elaboración, implantación, revisión y actualización del Plan de Protección de la Instalación Portuaria y para la coordinación con los Oficiales de Protección del Buque (OPB) y/o con los Oficiales de la Compañía de Protección Marítima (OCPM);

e) **Oficial de Protección del Buque (OPB):** persona a bordo del buque, responsable ante el Capitán, designada por la Compañía para responder de la protección del buque, incluyendo la implementación y cumplimiento del plan de protección del buque, así como, para la coordinación con el oficial de la Compañía para la protección marítima y con los oficiales de protección de las instalaciones portuarias;

f) **Oficial de Comunicación Marítima (OCOM):** oficial nombrado por la Autoridad Marítima para cada litoral cuya función será el mantener en todo momento las comunicaciones para recibir alertas de protección de buques y aeronaves, con el propósito de prestar el asesoramiento o la asistencia que se requiera en materia de seguridad, navegación, protección marítima, búsqueda y salvamento marítimo en los espacios acuáticos jurisdiccionales del Estado de Guatemala;

g) **Plan de Protección del Buque (PPB):** plan elaborado para asegurar la aplicación de medidas destinadas a proteger a las personas, carga, unidades de transporte, provisiones a bordo y el buque de los riesgos de un suceso que afecten a la protección marítima;

h) **Plan de Protección de la Instalación Portuaria (PIIP):** es un documento que contiene los procesos a seguirse para proteger a las personas que se encuentran dentro de la instalación portuaria, la carga, las

unidades de transporte, las provisiones al buque, de los riesgos de que un suceso o amenaza pueda afectar a la protección portuaria;

i) Protección Marítima: medidas adoptadas para hacer frente al terrorismo, sabotaje, polizones, migración ilegal, piratería, robo a mano armada, narcotráfico, hurtos, riesgos y toda amenaza en contra los buques y de las instalaciones portuarias;

j) Protección de la Instalación Portuaria: combinación de medidas preventivas destinadas a proteger la interfaz buque-puerto y las instalaciones portuarias.

III) EVALUACIÓN DE PROTECCIÓN DEL BUQUE Y DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA:

a) Amenaza: factor externo, que consiste en la probabilidad de que se cometa un acto ilícito contra un objetivo concreto, basado en la intención y los medios del perpetrador;

b) Gestión de los riesgos cibernéticos: proceso de identificación, análisis, evaluación y comunicación de riesgos de índole cibernética y de aceptación, evitación, transferencia o mitigación de esos riesgos hasta un nivel aceptable, teniendo en cuenta los costos y ventajas para los interesados de las actuaciones emprendidas;

c) Evaluación de protección de la instalación portuaria (EPIP): análisis de riesgos de todos los aspectos de las operaciones de la instalación portuaria, para determinar qué elementos de éstas, son más susceptibles o tienen mayor probabilidad de ser vulnerados u objeto de un suceso o amenaza;

d) Fallo: deficiencia o error en los procedimientos, equipos, sistemas o medidas de protección de la instalación portuaria o del buque;

e) Impacto: es la magnitud de daños y consecuencias que podría esperarse si se produjera un fallo, un suceso o una amenaza a la instalación portuaria o al buque;

f) Riesgo: posibilidad de que suceda un evento o consecuencia adversa. Los factores que lo componen son: amenaza, vulnerabilidad e impacto;

g) Riesgo cibernético marítimo-portuario: medida del nivel de amenaza de un activo tecnológico por una circunstancia o suceso posible, que podría causar fallos operacionales, de seguridad o protección del transporte marítimo al corromperse, perderse o ponerse en peligro información o sistemas;

h) Suceso: todo acto o circunstancia que levante sospechas de causar un daño a la instalación portuaria, interfaz buque-puerto y buques atracados, fondeados o amarrados;

i) Vulnerabilidad: factor interno, cuyas condiciones y características hacen susceptible a una instalación portuaria, de que se concrete una amenaza.

IV) AUDITORÍAS:

- a) **Auditoría de protección:** proceso sistemático, independiente y documentado, para obtener evidencias y evaluarlas de manera objetiva, con el fin de determinar la extensión en que se cumplen los criterios de auditoría;
- b) **Declaración de Cumplimiento de la Instalación Portuaria:** documento expedido a una instalación portuaria por el Estado de Guatemala a través del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, como Autoridad Portuaria, después de haber verificado la efectividad de las medidas contenidas en el Plan de Protección de la Instalación Portuaria, la cual tiene una validez de cinco años y deberá ser refrendada de forma anual, previo las auditorías correspondientes;
- c) **Ejercicio:** actividad coordinada y supervisada que generalmente es empleada para probar una tarea, procedimiento o función de un solo proceso del PPIP o PPB. Tiene como propósito, capacitar al personal en el uso de nuevos equipos, desarrollar nuevas políticas o procedimientos, ejercitar y mantener habilidades actuales;
- d) **Hallazgo:** resultados de la evaluación de la evidencia de la auditoría, confrontada frente a los criterios de esta. Pueden indicar tanto conformidad o no conformidad como oportunidad de mejora;
- e) **Práctica:** actividad en la que varios procesos se ponen a prueba simultáneamente. Tiene como propósito promover la preparación de planes de respuesta para enfrentar emergencias, evaluar los planes de respuesta, capacitar al personal para responder ante una emergencia y demostrar capacidades operacionales.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES NACIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BUQUES Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS

ARTICULO 5. Autoridades.

Para efectos del presente Reglamento, el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda es la Autoridad Portuaria como la entidad gubernamental responsable en materia portuaria y el Ministerio de la Defensa Nacional, es la Autoridad Marítima como entidad gubernamental responsable en materia de protección marítima.

ARTICULO 6. Autoridad Designada para la Protección de la Instalación Portuaria.

El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda a través del Viceministerio de Transportes, ejerce las competencias de la Autoridad Portuaria, para el cumplimiento del presente Reglamento y del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP), referente a las Instalaciones Portuarias.

ARTICULO 7. Atribuciones de la Autoridad Designada para la Protección de la Instalación Portuaria.

Las atribuciones son las siguientes:

- a) Determinar cuáles son las instalaciones portuarias que deben cumplir con lo que estipula el Código PBIP;
- b) Coordinar la integración del Equipo Evaluador Interinstitucional, el cual debe contar con personal de la Autoridad Portuaria, Autoridad Marítima y otras autoridades en el ámbito de sus competencias, debidamente autorizados y acreditados como Evaluadores de Protección de la Instalación Portuaria (EPIP), para llevar a cabo la Evaluación de Protección de la Instalación Portuaria y toda actualización posterior;
- c) Coordinar la revisión del Plan de Protección de la Instalación Portuaria, con el Equipo Evaluador Interinstitucional;
- d) Aprobar el Plan de Protección de la Instalación Portuaria;
- e) Coordinar la integración del Equipo Auditor Interinstitucional (EAI), el cual debe contar con personal de la Autoridad Portuaria, Autoridad Marítima y otras autoridades en el ámbito de sus competencias, debidamente autorizado y acreditado como Auditores de Protección de la Instalación Portuaria (APIP);
- f) Coordinar con el EAI la ejecución de las medidas de control y cumplimiento, así como someter a prueba la eficacia de los planes aprobados;
- g) Remitir a la Autoridad Portuaria el informe de Auditoria con las actuaciones de mérito incluyendo la opinión legal, para la emisión de la Declaración de Cumplimiento de la Instalación Portuaria, de los puertos, terminales especializadas y operadores de servicios portuarios;
- h) Informar a la Autoridad Portuaria y entidades relacionadas de cualquier evento que suponga una amenaza o contingencia a la protección portuaria;
- i) Servir de enlace entre el Equipo Evaluador Interinstitucional o Equipo Auditor Interinstitucional, con los OPIP e instalaciones portuarias;
- j) Definir los casos en que sea necesario emitir una Declaración de Protección Marítima;

- k) Comunicar a la Autoridad Marítima la información relativa a la protección de la instalación portuaria para su notificación a la Organización Marítima Internacional;
- l) Evaluar y acreditar a las Organizaciones de Protección Reconocidas (OPR), en materia de protección de las instalaciones portuarias. Para el efecto, elaborará el normativo interno para calificación, acreditación y control de las mismas;
- m) Entregar Memoria Anual e informe al Despacho Superior del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, de las actividades realizadas en el ámbito de la protección portuaria, dentro de los primeros tres meses de cada año;
- n) Las demás atribuciones que sean inherentes a la delegación otorgada por la Autoridad Portuaria;

ARTICULO 8. Atribuciones de la Autoridad Marítima.

Son atribuciones las siguientes:

- a) Determinar el nivel de protección aplicable a los buques;
- b) Aprobar el plan de protección del buque y sus correspondientes enmiendas;
- c) Verificar el cumplimiento de las disposiciones del capítulo XI-2 del Convenio SOLAS y del Código PBIP, asimismo expedir el certificado internacional de protección del buque;
- d) Establecer los niveles de protección relacionados a buques y garantizar el suministro de información sobre los mismos;
- e) Ejecutar las medidas de control y cumplimiento referente a la protección marítima;
- f) Someter a prueba los planes aprobados;
- g) La Autoridad Marítima por medio del OCOM, recibirá las alertas de protección enviadas por los buques y deberá coordinar la respuesta a los mismos;
- h) Evaluar y acreditar a las Organizaciones de Protección Reconocidas (OPR), en materia de protección de los Buques. Para el efecto, elaborará el normativo interno para calificación, acreditación y control de las mismas.

CAPÍTULO III

COMITÉ NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS BUQUES Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS Y COMITÉ DE PROTECCIÓN PORTUARIA

ARTICULO 9. Comité Nacional de Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias.

El Comité Nacional de Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias actuará como ente de consulta en materia de protección marítima y portuaria para apoyar oportunamente a los buques y a las instalaciones que integran el Sistema Portuario Nacional. El comité será presidido de manera alterna anualmente entre la Autoridad Marítima y Autoridad Portuaria.

ARTICULO 10. Integración.

El Comité Nacional de Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias se integrará por un representante titular y un suplente, designados por:

- a) El Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda;
- b) El Ministro de la Defensa Nacional;
- c) Otras autoridades que por el ámbito de su competencia tengan relación con la implementación y viabilidad del presente reglamento, tal integración se realizará a través de Convenios Interinstitucionales.

ARTICULO 11. Atribuciones.

El Comité Nacional de Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, deberá:

- a) Reunirse por lo menos dos veces al año para tomar acciones preventivas, aportando cada institución, en materia de su competencia, información pertinente, crítica y objetiva para mantener la continuidad de las operaciones marítimo-portuarias, sin ningún contratiempo, aportando información en materia de protección y seguridad nacional a las entidades competentes;
- b) Identificar los sucesos y amenazas para la protección marítima-portuaria y las vulnerabilidades para su consideración en la evaluación de la protección portuaria;
- c) Durante el desarrollo de un evento de emergencia o calamidad pública, se reunirá cuantas veces sean necesarias, con el objeto de formular recomendaciones que ayuden al fortalecimiento de las medidas de protección, además de brindar una respuesta oportuna y efectiva al evento suscitado, con los recursos disponibles.

El Comité Nacional de Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, podrá invitar a personas especializadas, a representantes de entidades públicas o privadas, para tratar temas relacionados con la aplicación del presente reglamento.

ARTICULO 12. Comité de Protección Portuaria.

Cada uno de los puertos de la República de Guatemala constituirá un Comité de Protección Portuaria, para que actúe como ente de consulta en materia de protección y apoyo oportuno a la instalación portuaria.

ARTICULO 13. Integración.

El Comité de Protección Portuaria debe integrarse por un representante titular y un suplente de las siguientes instituciones o funcionarios responsables:

- a) Capitanía de Puerto del Ministerio de la Defensa Nacional (MINDEF), quien lo presidirá;
- b) Representantes designados por la Autoridad Portuaria;
- c) Oficial de Protección de la Instalación Portuaria del puerto marítimo, quien ejercerá la secretaría.

Quien presida el Comité podrá requerir la presencia de los OPIP de las terminales especializadas, quienes participarán con voz, pero sin voto.

El Oficial de Protección de la Instalación Portuaria coordinará la ejecución de las decisiones del Comité. El Comité de Protección Portuaria podrá invitar a personas especializadas, representantes de entidades públicas o privadas, para tratar los temas relacionados a sus atribuciones, así mismo, podrá solicitar la colaboración de otras instituciones autónomas, descentralizadas y del Organismo Ejecutivo.

ARTICULO 14. Atribuciones.

El Comité de Protección Portuaria, deberá:

- a) Reunirse cada tres meses en forma ordinaria y extraordinariamente cuando sea necesario por convocatoria de quien preside el comité, para tomar acciones preventivas, aportando cada institución, en materia de su competencia, información crítica y objetiva para mantener la continuidad de las operaciones de carga y descarga, sin ningún contratiempo;
- b) Apoyar en la gestión de riesgos que realiza la Instalación Portuaria;
- c) Asesorar en cuanto a la aplicación del Plan de Protección de la Instalación Portuaria, proporcionando información oportuna, de acuerdo con la competencia de cada institución;

- d) Proponer mecanismos para la solución de problemas de protección portuaria de forma ordinaria y especialmente ante cualquier amenaza, evento o contingencia que la ponga en riesgo, a fin de garantizar la continuidad y el desarrollo de la actividad pertinente;
- e) Coordinar con la Autoridad Marítima Local el nivel de protección aplicable en la instalación portuaria.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA

ARTICULO 15. Aplicación de Medidas de Protección.

Las medidas de protección se aplicarán en las instalaciones portuarias de modo que se reduzcan al mínimo los inconvenientes o demoras para los pasajeros, los buques, el personal y los visitantes de los buques, la carga y los servicios.

ARTICULO 16. Normas de Protección Portuaria.

La Autoridad Designada para la Protección de la Instalación Portuaria, debe proponer normas y establecer directrices, lineamientos o instrucciones, que establezcan parámetros armonizados en la implementación de medidas para la protección de la instalación portuaria. Éstas podrán tratar, entre otros, lo siguiente:

- a) Vallas perimetrales, puertas, barreras para vehículos y alumbrado;
- b) Sistemas de circuito cerrado de televisión (CCTV);
- c) Detectores de metales manuales y de pasarela;
- d) Sistemas perimetrales de detección de intrusos;
- e) Controles de acceso biométricos;
- f) Sistemas digitales de identificación;
- g) Equipos no intrusivos para inspección;
- h) Equipos de comunicaciones;
- i) Sistemas de protección de la información y datos;
- j) Cualquier otro equipo, tecnología o aplicación, que se implementó posteriormente y coadyuve con la protección portuaria.

Además, se deberá establecer y normar el acceso remoto a los sistemas que lo permitan.

CAPÍTULO V

OFICIAL DE PROTECCIÓN DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA

ARTICULO 17. Oficial de Protección de la Instalación Portuaria (OPIP).

Todo Puerto, Instalación Portuaria, Terminal Especializada y Operador de Servicios Portuarios debe contar con un Oficial de Protección de la Instalación Portuaria (OPIP) debidamente acreditado.

ARTICULO 18. Funciones.

Las funciones del oficial de protección de la instalación portuaria son las siguientes:

- a) Garantizar la elaboración y el mantenimiento del Plan de Protección de la Instalación Portuaria;
- b) Implementar el Plan de Protección de la Instalación Portuaria;
- c) Coordinar con los OPIP de las terminales especializadas y operadores de servicios portuarios y análogas, en el ámbito territorial del puerto marítimo, con el objeto de garantizar la armonización e integración de todas las acciones relativas a la protección portuaria;
- d) Realizar periódicamente inspecciones de protección de la instalación portuaria, para asegurar que las medidas implantadas siguen siendo adecuadas;
- e) Recomendar e incluir, según proceda, modificaciones en el Plan de Protección de la Instalación Portuaria a fin de subsanar deficiencias y actualizar el plan en función de los cambios que haya en la instalación portuaria;
- f) Acrecentar la toma de conciencia de la protección y la vigilancia entre el personal de la instalación portuaria;
- g) Verificar que se haya impartido la formación adecuada al personal responsable de la protección de la instalación portuaria;
- h) Informar a las autoridades pertinentes de los sucesos que supongan una amenaza para la protección de la instalación portuaria y llevar un registro de estos;
- i) Mantener comunicaciones eficaces sobre asuntos de protección con los Oficiales de la Compañía de Protección Marítima (OCPM) y Oficiales de Protección del Buque (OPB), que utilizan o tienen intención de utilizar su instalación portuaria;
- j) Coordinar con los servicios de protección necesarios;
- k) Verificar que se están cumpliendo las normas relativas al personal responsable de la protección de la instalación portuaria;
- l) Garantizar el funcionamiento, prueba, calibrado y mantenimiento adecuados del equipo de protección;

- m) Apoyar a los OPB a confirmar la identidad de las personas que deseen pasar a bordo, cuando le sea requerido;
- n) Excepcionalmente y en caso de duda de la validez de los documentos de identificación del personal de visitas oficiales, el OPIP debe asistir al OPB la solicitud de éste;
- o) Realizar las actividades que requiera la Autoridad Portuaria o la Autoridad Designada para la Protección de la Instalación Portuaria dentro del ámbito de sus atribuciones.

El OPIP, en materia de protección portuaria y aplicación de las normas relacionadas, tiene prohibido realizar excepciones para el ingreso, egreso, permanencia, inspección del personal portuario, contratistas, usuarios, clientes, visitas o análogos, lo que incluye los medios de transporte utilizados por los anteriores descritos.

ARTICULO 19. Clasificación de los OPIP.

En función de las operaciones que se realizan en las instalaciones portuarias o conexas, se determina la siguiente clasificación de oficiales de protección de la instalación portuaria:

- a) **OPIP de la instalación portuaria:** es el oficial responsable del PPIP en la totalidad del complejo portuario en donde confluyen las diversas actividades de la operación logística marítima y portuaria;
- b) **OPIP de terminal especializada:** es el oficial responsable del PPIP de la instalación portuaria con la categoría de terminal especializada para desarrollar la operación de la interfaz buque-puerto, incluyendo las operaciones de carácter exclusivo;
- c) **OPIP de operador de servicios portuarios u otras actividades:** es el oficial responsable del PPIP de la instalación portuaria de servicios especializados.

Los OPIP de terminal especializada y de servicios portuarios u otras actividades tendrán las atribuciones establecidas en el artículo anterior con excepción del inciso c), así como los OPIP de servicios portuarios u otras actividades no son responsables de la atribución establecida en el inciso m).

La autoridad designada para la protección de la instalación portuaria determinará la clasificación de los oficiales de protección de la instalación portuaria de puertos, terminales especializadas, de operadores de servicios portuarios o análogas, en función de las actividades que realiza cada entidad pública o privada.

ARTICULO 20. Obligaciones de Apoyo al OPIP.

El OPIP deberá recibir el apoyo necesario de la instalación portuaria, para desempeñar en forma efectiva las tareas y responsabilidades que se imponen en el presente Reglamento y el Código PBIP. El

incumplimiento de la presente norma genera responsabilidad solidaria en el caso de omisiones en la protección portuaria.

CAPÍTULO VI

NIVELES DE PROTECCIÓN

ARTICULO 21. Niveles de protección.

Los niveles de protección de las instalaciones portuarias que estén dentro del territorio de la República de Guatemala, son los siguientes:

- a. **Nivel de protección 1:** el nivel en el cual se han de aplicar en todo momento las medidas mínimas adecuadas de protección, establecidas en el Plan de Protección de la Instalación Portuaria, las cuales estarán a cargo del OPIP;
- b. **Nivel de protección 2:** el nivel en el que se aplicarán las medidas de protección apropiadas adicionales durante un período, como resultado de un mayor riesgo de suceso que afecte la protección portuaria, el cual será coordinado por el OPIP con la Autoridad Marítima Local;
- c. **Nivel de protección 3:** el nivel en el que se mantendrán, durante un período limitado, otras medidas de protección específicas debido a que existe un riesgo probable o inminente de un suceso o amenaza que afecte la protección portuaria, aún no fuera posible, determinar un objetivo específico. Este nivel es competencia de las fuerzas de seguridad del Estado, conforme a las atribuciones establecidas en la ley o inclusive en los estados de excepción.

ARTICULO 22. Ámbito de aplicación de los niveles de protección.

Los niveles de protección se aplicarán a todos los puertos, terminales especializadas y operadores de servicios portuarios que integran el Sistema Portuario Nacional.

Se podrá aplicar el mismo nivel de protección a todas las instalaciones portuarias o aplicar niveles de protección diferentes en algunas de éstas o solamente a una parte de una instalación portuaria.

ARTICULO 23. Solicitud para elevar el nivel de protección.

El OPIP de cada instalación portuaria, informa a la Autoridad Marítima Local:

- a) Del aumento del riesgo que ocurra una amenaza que pueda afectar la protección y solicita elevar el nivel de protección a 2;

- b) De la probabilidad o inminencia de una amenaza que afecte la protección portuaria y le solicita gestione elevar el nivel de protección de 2 a 3;
- c) De la necesidad de gestionar que el cambio del nivel de protección pase directamente del nivel 1 al 3. En situaciones excepcionales el OPIP, podrá implementar medidas adicionales de protección, lo que no constituirá una declaración oficial de elevación del nivel de protección.

ARTICULO 24. Cambios en el nivel de protección.

Los cambios en el nivel de protección se autorizarán únicamente cuando se reciba información creíble de un suceso o una amenaza específica e inminente. Para lo que se deberán aplicar las acciones siguientes:

- a) Todas las partes, incluyendo buques, agentes navieros y los demás enlaces con la protección portuaria, serán notificadas de cualquier cambio en el nivel de protección por intermedio del OPIP en donde se presente el suceso o amenaza;
- b) Todas las instalaciones portuarias designadas deben exhibir en un lugar visible, tanto para los empleados, usuarios de la instalación y los buques, un letrero que indique el nivel de protección en que se esté operando;
- c) En el caso de que exista la necesidad de cambiar el nivel de protección, tal instrucción será comunicada al OPIP por la autoridad marítima local en forma verbal y dentro de las dos horas siguientes, se hará por escrito;
- d) En el caso de los buques atracados en la instalación portuaria amenazada, el OPIP hará una notificación verbal al representante del buque y al capitán del buque a través del canal de radio correspondiente. Una notificación por escrito será remitida posteriormente al capitán del buque, con copia al agente naviero del buque en un plazo de dos horas después de la emisión de la orden verbal;
- e) Una vez que un cambio en el nivel de protección se haya ordenado, las partes deberán implementar las medidas estipuladas en sus respectivos Planes de Protección de la Instalación Portuaria;

ARTICULO 25. Actividades de nivel de protección uno (Nivel-1).

En el nivel de protección uno, se mantendrán las medidas preventivas necesarias contra los sucesos que afectan a la protección de las instalaciones portuarias, siendo las siguientes:

- a) Controlar el acceso de la instalación portuaria;
- b) Vigilar la instalación portuaria, incluida la zona de fondeo y atracaderos;
- c) Vigilar las zonas restringidas a fin de que sólo tengan acceso a ellas las personas autorizadas;
- d) Supervisar la manipulación de la carga;

- e) Supervisar la manipulación de las provisiones al buque;
- f) Vigilancia de protección de la instalación en todo momento, no importando las condiciones meteorológicas, de día o de noche;
- g) Disponer de los medios para las comunicaciones de protección, en forma inmediata;
- h) Otras que se consideren pertinentes.

ARTICULO 26. Actividades de nivel de protección dos (Nivel-2).

En el nivel dos, se aplicarán medidas de protección adicionales, de conformidad con lo establecido en sus respectivos PPIP, que deberán contemplar como mínimo lo establecido en el Código PBIP relativo al Plan de Protección de la Instalación Portuaria. Así como otras que a futuro se consideren necesarias.

ARTICULO 27. Actividades de nivel de protección tres (Nivel-3).

En el nivel tres, se aplicarán otras medidas concretas de protección. Las instalaciones portuarias deben atender y dar cumplimiento a toda instrucción de protección impartida por las fuerzas de seguridad del Estado.

ARTICULO 28. Coordinación.

Cuando el Comandante y Capitán de Puerto eleve el nivel de protección, coordinará con las fuerzas de seguridad la respuesta ante los sucesos que afecte la protección marítima.

CAPÍTULO VII DECLARACIÓN DE PROTECCIÓN MARÍTIMA

ARTICULO 29. Declaración de Protección Marítima.

La Declaración de Protección Marítima (DPM) es el pronunciamiento conjunto entre los responsables del buque (OPB) y la instalación portuaria (OPIP), que interactúan con el objeto de declarar las respectivas medidas de protección contenidas en los planes de la materia, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de estas entre ambas partes.

ARTICULO 30. Casos de emisión obligatoria de una Declaración de Protección Marítima.

La instalación portuaria debe emitir una Declaración de Protección Marítima cuando existan una o más de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando un buque funcione a un nivel de protección más elevado que la instalación portuaria;



- b) Cuando una instalación portuaria esté funcionando en el nivel de protección 2 y la interfaz buque-puerto implique el traslado, carga o descarga de mercancías peligrosas, productos y sustancias potencialmente peligrosas;
- c) Cuando la instalación portuaria funcione en el nivel de protección 2 y la interfaz buque-puerto implique el embarque o desembarque de pasajeros;
- d) Cuando la instalación portuaria funcione en el nivel de protección 3;
- e) Cuando uno de los últimos diez puertos de recalada de un buque, haya sido de un país que no esté en conformidad con el Código PBIP;
- f) Cuando un buque haya informado de un incidente o violación de protección antes de entrar a una instalación portuaria de la República de Guatemala en sus últimos diez viajes;
- g) En cualquier otra circunstancia o momento que la Autoridad Marítima así lo considere, con relación al buque.

En caso la instalación portuaria lo considere necesario podrá solicitar la Declaración de Protección Marítima a los buques que solicitan atracar por primera vez en los puertos de la República de Guatemala, así como en las situaciones que prevean el Plan de Protección de la Instalación Portuaria.

ARTICULO 31. Casos de excepción.

La Declaración de Protección Marítima está prevista para casos excepcionales, generalmente en situaciones de alto riesgo, cuando es necesario llegar a un acuerdo entre la instalación portuaria y el buque con respecto a las medidas de protección que se han de aplicar durante la interfaz buque-puerto dado que, las disposiciones del Plan de Protección de la Instalación Portuaria o las del Plan de Protección del Buque no prevén la situación.

ARTICULO 32. Emisión de una Declaración de Protección Marítima.

Al requerirse una Declaración de Protección Marítima, ésta deberá ser emitida con base a formatos y lineamientos definidos por la Autoridad Designada para la Protección de la Instalación Portuaria que deben contener, como mínimo, los requisitos establecidos en el Código PBIP.

ARTICULO 33. Obligación de cumplimiento de una DPM.

En el nivel de protección 1, el buque está obligado a cumplir la solicitud de Declaración de Protección Marítima cursada por una instalación portuaria. En el mismo nivel, en caso que el buque requiera la Declaración de Protección Marítima a la instalación portuaria, deberá acusar recibo de dicha solicitud, pero no tiene obligación de emitir la misma.

TÍTULO II PROTECCIÓN DE BUQUES

CAPÍTULO I EVALUACIONES DE PROTECCIÓN DEL BUQUE

ARTICULO 34. Responsable de la Evaluación de la Protección del Buque (EPB).

Los oficiales de la compañía para la protección marítima deberán realizar las evaluaciones de protección del buque de bandera nacional o bien garantizar que las personas que realicen la EPB, tengan los conocimientos necesarios para llevar a cabo la mencionada evaluación.

ARTICULO 35. Elementos de la EPB.

La evaluación de la protección del buque de bandera nacional incluirá los siguientes elementos:

- a) Análisis de riesgos de todos los aspectos de las operaciones de un buque, para determinar qué elemento o elementos de este son más vulnerables;
- b) Identificación de las medidas, procedimientos y actividades existentes en relación con la protección;
- c) Identificación y evaluación de las actividades esenciales a bordo del buque que es importante proteger;
- d) Identificación de las posibles amenazas para las actividades esenciales a bordo del buque y la probabilidad de que se concreten, a fin de establecer medidas de protección y el orden de prioridad de las mismas;
- e) Identificación de los puntos débiles, incluidos los relacionados con el factor humano, de las infraestructuras, políticas y procedimientos; y,
- f) Otras que en el futuro se establezcan.

ARTICULO 36. Aspectos que se deben considerar en la EPB.

En toda evaluación de la protección del buque deberán considerarse los siguientes aspectos a bordo o dentro del buque:

- a) Protección física;
- b) Integridad estructural;
- c) Sistemas de protección del personal;
- d) Normas y procedimientos;
- e) Sistemas radioeléctricos y de telecomunicaciones, incluidos los sistemas y redes informáticas;

- f) Otras zonas que al sufrir daños o ser utilizadas como punto de observación para fines ilícitos, podrían poner en peligro a personas, bienes u operaciones realizadas a bordo del buque o dentro de una instalación portuaria; y,
- g) Otros que a futuro se consideren.

CAPÍTULO II

PLANES DE PROTECCIÓN DEL BUQUE

ARTICULO 37. Plan de Protección de los Buques (PPB).

Todo buque de bandera nacional, deberá llevar a bordo un plan de protección del buque aprobado por el Ministerio de la Defensa Nacional, salvo que el mismo se encuentre exento. El plan comprenderá las medidas que se deben considerar en los tres niveles de protección, así como los aspectos que se definen en el presente reglamento y en el Código PBIP.

ARTICULO 38. Medidas que debe contener el PPB.

Las medidas que debe contener el Plan de Protección de los Buques son las siguientes:

- a) Medidas previstas para evitar que se introduzcan a bordo del buque armas, sustancias peligrosas y dispositivos destinados a ser utilizados contra personas, buques o puertos y cuyo transporte no esté autorizado;
- b) Identificación de las zonas restringidas y medidas para prevenir el acceso no autorizado a ellas;
- c) Medidas para prevenir el acceso no autorizado al buque;
- d) Para cada nivel de protección el plan de protección del buque debería indicar los medios de identificación necesarios para acceder al buque y para que las personas permanezcan a bordo sin ser interpeladas;
- e) Procedimientos para hacer frente a las amenazas para la protección o a un fallo de las medidas de protección, incluidas las disposiciones necesarias para mantenerlas operaciones esenciales del buque o de la interfaz buque-puerto;
- f) Procedimientos para responder a cualquier instrucción sobre protección que den los Gobiernos para el nivel de protección 3;
- g) Procedimientos para la evacuación en caso de amenaza para la protección o de fallo de las medidas de protección;

- h) Tareas del personal de a bordo al que se asignen responsabilidades de protección y del resto del personal de a bordo en relación con la protección;
- i) Procedimientos para verificar las actividades de protección;
- j) Procedimientos para la formación, ejercicios y prácticas relacionados con el plan;
- k) Procedimientos para la interfaz con las actividades de protección de las instalaciones portuarias;
- l) Disposiciones para dar mantenimiento a las operaciones de máxima importancia del buque o de la interfaz buque-puerto;
- m) Medidas de protección aplicables para asegurarse que todo equipaje que no esté, con el pasajero o el miembro del personal del buque en el lugar de la inspección o el registro, se identifiquen y se sometan a un examen adecuado, que puede incluir un registro, antes de aceptarlos a bordo;
- n) Procedimientos para el examen periódico del plan y su actualización;
- o) Procedimientos para informar de los sucesos que afecten a la protección marítima;
- p) Identificación del oficial de protección del buque;
- q) Identificación del oficial de la compañía para la protección marítima, con sus datos de contacto para las 24 horas del día;
- r) Procedimientos para garantizar que se llevan a cabo las inspecciones, pruebas, calibrado y mantenimiento del equipo de protección de a bordo;
- s) La frecuencia con que se deberá someter a prueba o calibrar el equipo de protección de a bordo;
- t) identificación de los lugares donde encuentren los dispositivos para activar el sistema de alerta de protección del buque;
- u) Procedimientos, instrucciones y orientaciones para la utilización del sistema de alerta de protección del buque, así como para su prueba, activación, desactivación, reactivación y para limitar el número de falsas alertas; y,
- v) Otras que el en futuro se establezcan.

ARTICULO 39. Revisiones del PPB.

El plan de protección del buque debería revisarse anualmente, o después de:

- a) Un ejercicio o práctica de protección importante;
- b) Una amenaza o un suceso que afecte la protección marítima en relación con el buque;
- c) Un cambio en las operaciones de navegación, incluido un cambio de armador;
- d) La finalización de una revisión de la evaluación de la protección del buque;



- e) La detección, en una auditoría interna o en una inspección realizada por la Administración, de fallos en las operaciones de protección del buque de tal magnitud que invaliden el plan de protección del buque aprobado; y,
- f) Otras que en el futuro se consideren.

ARTICULO 40. Implementación de las medidas del PPB.

Las medidas de protección incluidas en el PPB deberán estar implementadas dentro de un plazo razonable posterior a la aprobación. En caso de prever que se producirá algún retraso en la implementación, deberán de informar de ello al Ministerio de la Defensa Nacional, a fin de acordar otras medidas de protección temporales satisfactorias que garantice un nivel de protección equivalente.

ARTICULO 41. Otorgamiento del Certificado Internacional de Protección del Buque (CIPB).

Los buques de bandera nacional a los que le sea aplicable el Código PBIP, deben contar a bordo con un CIPB o en circunstancias determinadas, un certificado internacional de protección del buque provisional, ambos expedidos por el Ministerio de la Defensa Nacional en su calidad de Autoridad Marítima.

ARTICULO 42. Aspectos a evaluar para la extensión del CIPB.

La Administración verificará lo siguiente:

- a) Que se haya llevado a cabo la evaluación de la protección del buque prescrita en el Código PBIP;
- b) El buque lleva a bordo una copia de un PPB que cumple lo prescrito en el capítulo XI-2 del Convenio SOLAS y del Código PBIP, que se ha sometido a examen, se ha aprobado y que se está implementando a bordo;
- c) Que se disponga a bordo de un sistema de alerta de protección del buque que cumple lo prescrito en la regla XI-2/6 del Convenio SOLAS, si procede;
- d) Que el capitán, el OPB y el resto del personal del buque con funciones específicas de protección estén familiarizados con sus tareas y responsabilidades, según se indican en el Código PBIP;
- e) Que el OPB cumpla con los requisitos estipulados en el Código PBIP; y,
- f) Otros requisitos que la autoridad en materia marítima designe.

ARTICULO 43. Vigencia del CIPB.

Un CIPB tendrá una validez de cinco años, sujeto a las auditorías o inspecciones anuales para su respectivo refrendo.

ARTICULO 44. Información de buques de otras banderas.

Los buques de otras banderas, que tengan la intención de entrar a instalaciones portuarias y terminales portuarias especializadas de la jurisdicción nacional, deben de facilitar la siguiente información:

- a) Que el buque posea un CIPB válido y el nombre de la autoridad expedidora;
- b) El nivel de protección en el que esté operando el buque;
- c) El nivel de protección en el cual el buque ha operado en todo puerto de escala anterior en el que se ha realizado la interfaz buque-puerto, dentro de un plazo especificado;
- d) Toca medida de protección adicional que ha adoptado el buque en cualquier puerto de escala anterior en el que se ha realizado una interfaz buque-puerto dentro de un plazo especificado;
- e) Que los procedimientos apropiados de protección del buque se han mantenido durante el curso de cualquier actividad buque a buque dentro de un plazo especificado;
- f) Información recogida en el registro sinóptico continuo;
- g) Ubicación del buque en el momento de efectuar una notificación;
- h) Hora prevista de llegada del buque al puerto;
- i) Lista de tripulantes;
- j) Descripción general de la carga a bordo del buque;
- k) Lista de pasajeros;
- l) Información que ha de llevarse en virtud de la regla XI-2/5 del Convenio SOLAS; y
- m) Toda otra información de carácter práctico relacionado con la protección, que no incluya los pormenores del PPB.

ARTICULO 45. Anuncio de arribo.

La Autoridad Marítima Local podrá especificar el tiempo mínimo antes de llegar a puerto para que el buque comunique su intención de entrar en el puerto y proporcione la información necesaria en materia de protección. El tiempo puede variar entre 24 y 72 horas antes de la llegada.

ARTICULO 46. Regulación de la protección de los buques.

La Regulación para la protección de los buques y unidades de perforación mar adentro de la República de Guatemala, relativos a: Oficial de la Compañía para la Protección Marítima, Oficial de Protección del Buque, Personal de a bordo, Documentación; Formación, Ejercicios y Practicas; Protección física, Protección Operacional, Obligaciones en materia de protección, Respuestas en caso de sucesos, así como las medidas de control y procedimientos administrativos para el cumplimiento y otros aspectos que se



establezcan en el futuro en el Código PBIP y otros instrumentos relacionados a la Protección Marítima, serán establecidas por la Autoridad Marítima.

TÍTULO III
DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA INSTALACIÓN
PORTUARIA
CAPÍTULO I
EVALUACIÓN DE PROTECCIÓN DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA

ARTICULO 47. Evaluación de Protección de la Instalación Portuaria.

La Evaluación de Protección de la Instalación Portuaria es un análisis de riesgos de todos los aspectos de las operaciones de la instalación portuaria, en donde se determina qué elemento o elementos de éstas, son más susceptibles o tienen más probabilidad de ser vulnerables.

Los aspectos y parámetros de evaluación tomarán como base lo establecido en la Sección 5 de la Guía de Protección Marítima y el Código PBIP de la Organización Marítima Internacional, así como sus reformas, recomendaciones y circulares. Se integra con la legislación y reglamentación nacional aplicable.

ARTICULO 48. Conformación del Equipo Evaluador.

La Evaluación de Protección de la Instalación Portuaria será realizada por un equipo interinstitucional (EEI) o una Organización de Protección Reconocida (OPR) debidamente autorizada. En caso la realice el EEI estará integrado por personal debidamente acreditado de la Autoridad Designada para la Protección de la Instalación Portuaria y la Autoridad Marítima, así como otras autoridades relacionadas, el cual será coordinado y dirigido por la Autoridad Designada para la Protección de la Instalación Portuaria. En caso sea necesario, se añadirán funcionarios de otras instituciones del Estado, personas o entidades privadas.

ARTICULO 49. Elementos de la Evaluación.

La Evaluación de Protección de la Instalación Portuaria debe incluir los elementos siguientes:

- a) Identificación y evaluación de los bienes e infraestructuras que es importante proteger;
- b) Identificación de las posibles amenazas para esos bienes e infraestructuras y la probabilidad de que se concreten;
- c) Identificación, selección y clasificación por orden de prioridad, de las medidas para contrarrestar las amenazas y de los cambios de procedimientos y su grado de eficacia para reducir la vulnerabilidad;
- d) Identificación de los puntos débiles, incluidos los relacionados con el factor humano, de las infraestructuras, políticas y procedimientos.

ARTICULO 50. Revisión.

La Evaluación de Protección de la Instalación Portuaria debe revisarse y actualizarse periódicamente o cuando se registren cambios en la instalación portuaria o se haya producido cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Un suceso o amenaza que afecte la protección en la instalación portuaria;
- b) Un cambio en las operaciones de los buques que se realizan en la instalación portuaria;
- c) Un cambio de razón social de la instalación portuaria;
- d) En ausencia de cambios importantes o sucesos, la Evaluación de Protección de la Instalación Portuaria se debe revisar cada dos años.

ARTICULO 51. Elaboración de informes sobre la Evaluación.

Una vez finalizada la Evaluación de Protección de la Instalación Portuaria se elaborará un informe, en el cual se proporciona los medios a través de los que se aprueba e incluirá:

- a) Un resumen de la manera en la que se llevó a cabo la evaluación.
- b) Una descripción de cada punto vulnerable detectado durante la evaluación.
- c) Una descripción de las medidas que podrían contrarrestar cada uno de esos puntos vulnerables.

En caso que la EPIP sea elaborada por una OPR, el informe deberá ser presentado a la Autoridad Designada para la Protección de la Instalación Portuaria para su posterior revisión y aprobación, por el Equipo Evaluador Interinstitucional.

ARTICULO 52. Plan de Acción Correctiva de la EPIP.

Una vez finalizada la EPIP y el informe determine la existencia de vulnerabilidades, la instalación portuaria deberá elaborar un Plan de Acción Correctiva para atenuar el riesgo de forma eficaz, viable y sostenible a largo plazo. El contenido y cumplimiento del plan generará una inspección de protección por parte del Equipo Evaluador Interinstitucional y su cumplimiento es obligatorio para la continuidad del procedimiento.

CAPÍTULO II

PLAN DE PROTECCIÓN DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA

ARTICULO 53. Plan de Protección de la instalación Portuaria.

La Evaluación de la Instalación Portuaria constituye el marco principal para desarrollar el Plan de Protección de la Instalación Portuaria.

Cada instalación portuaria, terminal especializada y operador de servicios portuarios, serán responsables de elaborar y mantener un Plan de Protección de la Instalación Portuaria en el cual se deben incluir las medidas de protección específicas a cada uno de los tres niveles de protección que se definen en el presente Reglamento.

ARTICULO 54. Orientaciones.

El contenido y formato del Plan de Protección de la Instalación Portuaria deberá elaborarse con base a las disposiciones emitidas por la Autoridad Designada para la Protección de la Instalación Portuaria que incluyen plantillas normalizadas y lineamientos pertinentes para establecer los procedimientos y plazos relativos a:

- a) Preparación y presentación del plan;
- b) Aprobación del plan;
- c) Enmienda de los planes aprobados;
- d) Inspecciones y auditorías simultáneas y posteriores de las instalaciones portuarias para comprobar que cumplen los planes aprobados.

ARTICULO 55. Contenido del Plan.

El plan se ocupará como mínimo, de lo siguiente:

- a) Medidas previstas para evitar que se introduzcan a bordo de un buque que se encuentre en la instalación portuaria armas, sustancias peligrosas y dispositivos destinados a ser utilizados contra personas, buques o instalaciones portuarias y cuyo transporte no esté autorizado;
- b) Medidas destinadas a prevenir el acceso no autorizado a la instalación portuaria, a los buques atracados en ella y a las zonas restringidas de la instalación portuaria;
- c) Procedimientos para hacer frente a las amenazas para la protección o a un fallo de las medidas de protección, incluidas las disposiciones necesarias para mantener las operaciones esenciales de la instalación portuaria o de la interfaz buque-puerto;

- d) Procedimientos para responder a cualquier instrucción sobre protección en el nivel de protección 3 que indique la autoridad competente;
- e) Procedimientos para la evacuación en caso de amenaza para la protección o de fallo de las medidas de protección;
- f) Tareas del personal de la instalación portuaria al que se asignen responsabilidades de protección y del resto del personal de la instalación portuaria en relación con la protección;
- g) Procedimientos para la interfaz buque-puerto;
- h) Procedimientos para la revisión periódica del plan y su actualización;
- i) Procedimientos para informar de los sucesos que afecten a la protección portuaria;
- j) Identificación del OPIP, con sus datos de contacto para las 24 horas del día;
- k) Medidas para garantizar la protección de la información contenida en el plan;
- l) Medidas para garantizar la protección eficaz de las personas, la carga y del equipo para su manipulación en la instalación portuaria;
- m) Procedimientos para verificar el plan de protección de la instalación portuaria;
- n) Procedimientos en apoyo a la respuesta en caso de activación del sistema de alerta de protección de un buque en la instalación portuaria;
- o) Procedimientos para coordinar con la autoridad competente, el permiso de tierra del personal del buque o los cambios de personal, así como el acceso de visitantes al buque, incluidos los representantes de las organizaciones para el bienestar de la gente de mar y los sindicatos;
- p) Disposiciones de ciberprotección y ciberseguridad de los sistemas de tecnologías de la información y comunicaciones y los sistemas de tecnología operacional portuario;
- q) Disposiciones y procedimientos propios de la naturaleza de la instalación portuaria determinados por la autoridad designada para la protección de la instalación portuaria de la EPIP.

ARTICULO 56. Elaboración, presentación y revisión del proyecto del PPIP.

La elaboración del Plan de Protección de la Instalación Portuaria es responsabilidad del OPIP. El proyecto o la actualización de este debe presentarse a la Autoridad Designada para la Protección de Instalación Portuaria, quien coordinará su revisión con el Equipo Evaluador Interinstitucional. En caso de no existir observaciones se continuará con la siguiente etapa del procedimiento.

Si derivado de la revisión del proyecto del PPIP, surgieran observaciones se notificarán al OPIP para la subsanación de las mismas.



ARTICULO 57. Aprobación del PPIP y Auditoría de Protección Portuaria.

Aprobado el Plan de Protección de la Instalación Portuaria y su implantación, estará sujeto a auditorías de protección programadas por parte de la Autoridad Designada para la Protección de la Instalación Portuaria, pudiendo variar su alcance y frecuencia.

Si derivado de la Auditoría de Protección se determinan hallazgos de incumplimiento identificados como "No Conformidad Mayor" o "No Conformidad Menor", el OPIP elaborará el Plan de Acción Correctiva, con el objeto de desvanecer los mismos de forma eficaz, viable y sostenible a largo plazo.

El contenido y cumplimiento del Plan de Acción Correctiva generará una Auditoría de Verificación por parte del Equipo Auditor Interinstitucional, quien al comprobar el debido cumplimiento del Plan emitirá informe y lo remitirá a la Autoridad Designada para la Protección de la instalación Portuaria, para continuar el procedimiento correspondiente.

Si derivado de la Auditoría de Verificación se determina que el personal responsable de la instalación o protección portuaria incumplió lo establecido en el Plan de Acción Correctiva se procederá conforme lo establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 58. Revisión de un Plan aprobado.

El Plan de Protección de la Instalación Portuaria debe ser actualizado a discreción del OPIP o en los casos siguientes de forma obligatoria:

- a) Si se modifica la Evaluación de Protección de la Instalación Portuaria;
- b) Si una auditoría del Plan de Protección de la Instalación Portuaria realizada pone de manifiesto fallos organizativos o plantean la duda de que ciertos elementos importantes del Plan de Protección de la Instalación Portuaria aprobados, sigan siendo válidos;
- c) Después de haberse producido un suceso o amenaza que afecte a la protección portuaria en relación con la instalación portuaria;
- d) Cuando se produzca un cambio en la propiedad de la instalación portuaria o en el control de su explotación;
- e) Después de haberse realizado una práctica de protección cuando la autoridad designada para la protección de la instalación portuaria lo determinen en su informe.

ARTICULO 59. Registros de protección.

El Plan de Protección de la Instalación Portuaria, debe especificar los registros de protección que una instalación portuaria tiene que conservar, así como, el periodo de conservación de estos. Los registros deben incluir:

- a) Declaraciones de Protección Marítimas acordadas con los buques;
- b) Amenazas o sucesos que afecten a la protección portuaria;
- c) Cambios en el nivel de protección;
- d) Formación en materia de protección impartida al personal de la instalación portuaria;
- e) Ejercicios y prácticas en relación con la protección portuaria;
- f) Mantenimiento del equipo de protección;
- g) Informes de auditorías internas y externas;
- h) Revisiones de la Evaluación de Protección de la Instalación Portuaria;
- i) Revisiones del Plan de Protección de la Instalación Portuaria y todas las actualizaciones a un plan aprobado.

ARTICULO 60. Actualización del PPIP.

Cuando la instalación portuaria realice modificaciones en la infraestructura o en los procedimientos de protección, el OPIP deberá notificar a la Autoridad Designada para la Protección de la Instalación Portuaria y realizar la actualización de su PPIP.

ARTICULO 61. Armas de fuego en Instalaciones Portuarias.

El Plan de Protección de la Instalación Portuaria debe contener reglas específicas acerca de las restricciones y autorizaciones para la portación de armas de fuego dentro de las instalaciones portuarias, incluyendo el personal que cumple funciones de protección dentro de la instalación portuaria o en sus proximidades. En todos los casos se deberá cumplir con lo establecido en la legislación de la materia.

CAPÍTULO III

AUDITORÍAS DE PROTECCIÓN PORTUARIA

ARTICULO 62. Tipos de Auditorías de Protección.

Las auditorías de protección están diseñadas para evaluar la eficacia del Plan de Protección de la Instalación Portuaria en todo momento y determinar que el mismo se encuentra actualizado. Las auditorías están planificadas para que no afecten en ningún momento, las operaciones diarias.

Las auditorías se clasifican de la manera siguiente:

- a) Primera Auditoría, para la obtención de la Declaración de Cumplimiento de la Instalación Portuaria;
- b) Auditoría de Refrendo de la Declaración de Cumplimiento de la Instalación Portuaria, la cual deberá realizarse en forma anual;
- c) Auditoría Específica, la cual deberá realizarse en forma anual, con el objeto de verificar un proceso en concreto del Plan de Protección de la Instalación Portuaria;
- d) Auditoría de Verificación del cumplimiento de un Plan de Acción Correctiva;
- e) Auditoría Remota, a Distancia o Telemática, de acuerdo a la disponibilidad de la Autoridad Designada para la Protección de la Instalación Portuaria;
- f) Auditoría de Seguridad Informática o Ciberseguridad con enfoque de Protección de la Instalación Portuaria, conforme la reglamentación que la Autoridad Designada para la Protección de la Instalación Portuaria emita;
- g) Auditoría de Cumplimiento para renovar la Declaración de Cumplimiento de la Instalación Portuaria, la cual deberá realizarse cada cinco años;
- h) Otras auditorías que se consideren necesarias para la protección portuaria.

ARTICULO 63. Auditorías Internas.

La instalación portuaria debe realizar por lo menos una auditoría interna de todo el sistema de protección una vez al año. El informe de la misma, deberá ser presentado al Equipo Auditor Interinstitucional, previo a la realización de cualquiera de las Auditorías señaladas en el artículo que precede.

ARTICULO 64. Equipo Auditor Interinstitucional.

La Auditoría de Protección de la Instalación Portuaria será realizada por un Equipo Auditor Interinstitucional (EAI). El EAI estará integrado por personal debidamente acreditado de la Autoridad Designada para la Protección de la Instalación Portuaria. Autoridad Marítima, así como otras autoridades

relacionadas, el cual será coordinado y dirigido por la Autoridad Designada para la Protección de la Instalación Portuaria.

ARTICULO 65. Inspecciones no anunciadas.

En el transcurso del año, la instalación portuaria será objeto de inspecciones no anunciadas para verificar el apresto del personal y la efectividad de las medidas de protección implementadas en todo momento, esta inspección será realizada por parte del Equipo Auditor Interinstitucional.

ARTICULO 66. Auditoría al CCTV y medios análogos.

La Autoridad Designada para la Protección de la Instalación Portuaria podrá utilizar la Auditoría Remota, a Distancia o Telemática del Circuito Cerrado de Televisión (CCTV) y medios análogos de los espacios portuarios que correspondan a la finalidad de este Reglamento, previo Convenio con cada entidad portuaria, terminal especializada u operadora de servicios portuarios y solamente en el ámbito temporal del control de protección de la instalación portuaria. Esta Auditoría no sustituye a las de carácter presencial del Equipo Auditor Interinstitucional.

CAPÍTULO IV

DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA

ARTICULO 67. Emisión de la Declaración de Cumplimiento de la Instalación Portuaria.

La Autoridad Designada para la Protección Portuaria, emitirá la Declaración de Cumplimiento de la Instalación Portuaria, la cual tendrá validez de cinco años a partir de la fecha de su emisión, salvo suspensión o revocación de la misma. La Declaración deberá ser refrendada anualmente en el reverso de la misma, previo cumplimiento de la Auditoría correspondiente realizada por el Equipo Auditor Interinstitucional.

CAPÍTULO V

FALLOS QUE AFECTAN LA PROTECCIÓN PORTUARIA

ARTICULO 68. Fallos que afectan la protección portuaria.

El Plan de Protección de la Instalación Portuaria abordará procedimientos para hacer frente a los fallos de las medidas de protección, incluidas las disposiciones necesarias para mantener las operaciones esenciales de la instalación portuaria o de la interfaz buque-puerto y procedimientos para notificar los fallos que afectan a la protección portuaria.

ARTICULO 69. Categorías de los fallos.

Generalmente, los fallos que afectan a la protección portuaria se dividen en dos categorías:

1) Aquellos que se consideran lo suficientemente graves como para que el OPIP los notifique a las autoridades competentes, entre los que se incluyen los siguientes:

- 1.1. Acceso no autorizado a zonas restringidas de la instalación portuaria;
- 1.2. La posesión no autorizada o la detección de armas o artículos prohibidos en la instalación portuaria;
- 1.3. Sucesos de los cuales los medios de comunicación tienen conocimiento;
- 1.4. Avisos de bomba;
- 1.5. Divulgación no autorizada de un Plan de Protección de la Instalación Portuaria;

2) Aquellos que, aunque de menor gravedad, deben notificarse al OPIP y ser objeto de investigación por parte de éste, entre los que se incluyen los siguientes:

- 2.1. Fallos en los procedimientos de los puntos de control;
- 2.2. Daños al equipo de protección mediante sabotaje o vandalismo;
- 2.3. Comportamiento sospechoso de personas en la instalación portuaria o en sus inmediaciones;
- 2.4. Objetos sospechosos en la instalación portuaria o en sus inmediaciones;
- 2.5. Puntos de acceso provistos de equipos de protección inadecuados;
- 2.6. Otros que se consideren.

ARTICULO 70. Notificación de fallos.

En el Plan de Protección de la Instalación Portuaria debe quedar documentado el procedimiento para que el OPIP notifique a la Autoridad Designada para la Protección de la Instalación Portuaria de los fallos que afectan a la protección de la instalación portuaria.

TÍTULO IV

FORMACIÓN, CAPACITACIÓN, EJERCICIOS, PRÁCTICAS Y ACREDITACIÓN

CAPÍTULO I

FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE PROTECCIÓN PORTUARIA

ARTICULO 71. Formación y capacitación en protección portuaria.

El personal que cumple funciones de protección dentro de la instalación portuaria deberá recibir formación y capacitación adecuada en la materia y aspectos relacionados para cumplir con sus atribuciones, responsabilidades y tareas asignadas.

La capacitación en materia de protección portuaria debe impartirse a todos los trabajadores, colaboradores, contratistas y usuarios, así como, cualquier persona relacionada con el Sistema Portuario Nacional. Los Gerentes Generales o persona análoga son los responsables de verificar el cumplimiento de esta norma.

La Autoridad Designada para la Protección de la Instalación Portuaria establecerá los requisitos, condiciones, lineamientos, directrices, contenidos, objetivos, competencias y demás aspectos sobre los niveles de capacitación y formación que deberán cumplirse, en coordinación con otras entidades o en su caso con los centros de capacitación de las entidades portuarias. Con la Escuela Naval de Guatemala, lo relativo a los temas de protección establecidos en los cursos modelo de la Organización Marítima Internacional.

La Autoridad Marítima Nacional, de conformidad a lo establecido en los instrumentos internacionales de los que es Estado parte, certificará y validará la capacitación y formación establecida en los Cursos Modelo de la Organización Marítima Internacional, relacionados con la protección de buques e instalaciones portuarias.

La Autoridad Designada para la Protección de la Instalación Portuaria propiciará la celebración de convenios de cooperación interinstitucionales con la Autoridad Marítima y entidades nacionales e internacionales en materia de capacitación.

ARTICULO 72. Personal Calificado.

La Autoridad Designada para la Protección de la Instalación Portuaria dentro del ámbito de su competencia, verificará que el siguiente personal tenga las competencias y calidades para desempeñarse en el ámbito de la protección en una instalación portuaria:



- a) Oficial de Protección de la Instalación Portuaria (OPIP);
- b) Auditor de Protección de la Instalación Portuaria (APIP);
- c) Jefe del Departamento de Protección Portuaria;
- d) Supervisor de Protección Portuaria;
- e) Guardias o personal que cumple funciones de protección;
- f) Instructores responsables de la formación y capacitación; y,
- g) Administradores de la instalación portuaria pertinentes.

La Autoridad Designada para la Protección de la Instalación Portuaria en el ámbito de su competencia podrá incluir, debidamente justificado, otros cargos del personal de protección portuaria.

ARTICULO 73. Conocimientos del OPIP.

El Oficial de Protección de la Instalación Portuaria debe contar con los conocimientos necesarios y recibir formación y capacitación con relación a los siguientes aspectos, según corresponda:

- a. Administración de la protección portuaria;
- b. Convenios, códigos y recomendaciones internacionales pertinentes;
- c. Legislación y normativa nacional relacionada;
- d. Responsabilidades y funciones de otras organizaciones de protección;
- e. Metodología de la evaluación de la protección de la instalación portuaria (EPIP);
- f. Métodos de reconocimiento e inspección de la protección de las instalaciones portuarias;
- g. Operaciones y condiciones del buque y de la instalación portuaria;
- h. Medidas de protección del buque y de la instalación portuaria;
- i. Preparación y respuesta ante emergencias y planes para contingencias;
- j. Técnicas pedagógicas para la formación y la instrucción en protección portuaria, incluidas las medidas y procedimientos de protección;
- k. Tramitación de la información confidencial sobre protección y encausamiento de las comunicaciones sobre protección;
- l. Conocimiento de las tendencias y amenazas actuales en relación con la protección;
- m. Reconocimiento y detección de armas y sustancias o dispositivos peligrosos;
- n. Reconocimiento de las características y las pautas de comportamiento de las personas que puedan suponer una amenaza para la protección;
- o. Técnicas utilizadas para eludir las medidas de protección;
- p. Equipos y sistemas de protección y sus limitaciones operacionales;



- q. Métodos de auditoría, inspección, control y observación;
- r. Métodos para efectuar inspecciones físicas y no intrusivas;
- s. Ejercicios y prácticas de protección, incluidos los ejercicios y prácticas coordinados con los buques;
- t. Evaluación de los ejercicios y prácticas de protección;
- u. Incluye las acciones de actualización o que surjan por actividades no previstas, determinadas por la Autoridad Designada para la Protección Instalación Portuaria;
- v. Otras que a futuro se establezcan en el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias.

ARTICULO 74. Personal de la instalación portuaria con tareas específicas de protección.

El personal de la instalación portuaria que tenga asignadas tareas específicas de protección debe tener los conocimientos necesarios y recibir formación en relación con todos o algunos de los siguientes aspectos, según proceda:

- a. Conocimiento de las tendencias y amenazas actuales en relación con la protección;
- b. Reconocimiento y detección de armas y otras sustancias o dispositivos peligrosos;
- c. Reconocimiento de las características y pautas de comportamiento de las personas que puedan suponer una amenaza para la protección;
- d. Técnicas utilizadas para eludir las medidas de protección;
- e. Técnicas de gestión y control de multitudes;
- f. Comunicaciones relacionadas con la protección;
- g. Funcionamiento del equipo y los sistemas de protección;
- h. Prueba, calibrado y mantenimiento del equipo y los sistemas de protección;
- i. Técnicas de inspección, control y observación;
- j. Métodos para efectuar inspecciones físicas de las personas, los efectos personales, los equipajes, la carga y las provisiones del buque;
- k. Incluye las acciones de actualización o que surjan por actividades no previstas, determinadas por la Autoridad Designada para la Protección de la Instalación Portuaria.

ARTICULO 75. Personal de la instalación portuaria en general.

El resto del personal de la instalación portuaria debe tener suficiente conocimiento de las disposiciones pertinentes del PPIP y estar familiarizado con ellas, respecto de todos o algunos de los siguientes aspectos, según proceda:

- a. Significado de cada uno de los niveles de protección y exigencias consiguientes;
- b. Reconocimiento y detección de armas y sustancias o dispositivos peligrosos;
- c. Reconocimiento de las características y pautas de comportamiento de las personas que puedan suponer una amenaza para la protección;
- d. Técnicas utilizadas para eludir las medidas de protección;
- e. Incluye las acciones de actualización o que surjan por actividades no previstas, determinadas por la Autoridad Designada para la Protección de la Instalación Portuaria.

Los usuarios, contratistas, integrantes de entidades públicas o privadas que efectúen cualquier clase de actividad dentro de la instalación portuaria o vinculadas, estarán sujetos al cumplimiento de la presente norma.

CAPÍTULO II

EJERCICIOS DE PROTECCIÓN PORTUARIA

ARTICULO 76. Ejercicios de Protección Portuaria.

Los ejercicios de protección portuaria se utilizan para someter a prueba una medida o procedimiento del PPIP y tienen como finalidad las de capacitar en el uso de nuevos equipos, comprobar la efectividad de los procedimientos implantados, practicar y mantener habilidades actuales. Las instalaciones portuarias deben realizar como mínimo un ejercicio, cada tres meses, a menos que las circunstancias específicas exijan otra situación.

ARTICULO 77. Aviso e informe de un ejercicio de protección portuaria.

Los OPIP de los puertos y terminales especializadas o su personal responsable, al planificar y realizar los ejercicios de protección portuaria deberán informar por escrito a la Autoridad Designada para la Protección de la Instalación Portuaria, para efectuar los registros de dichas actividades y llevar una bitácora de los mismos. Los OPIP también deberán remitir el informe de evaluación final el cual contiene las lecciones aprendidas y las mejores prácticas. La instalación portuaria elaborará un Plan de Acción Correctiva de las deficiencias detectadas.

En la planificación y ejecución de los ejercicios se deberán garantizar las medidas para que no existan falsas alarmas o confusiones al personal o terceros.

CAPÍTULO III

PRÁCTICAS DE PROTECCIÓN DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA

ARTICULO 78. Prácticas de Protección de la Instalación Portuaria.

Las instalaciones portuarias deben realizar, como mínimo, una práctica al año, con el objeto de poner a prueba las comunicaciones, coordinaciones con otros entes de protección, determinar los recursos disponibles y otros factores, para hacer frente a un suceso o amenaza que afecte a la protección portuaria y comprobar la celeridad y eficacia de las fuerzas de seguridad del Estado para responder ante un evento. La práctica debe ser interinstitucional y con la interacción con el buque y pueden ser:

- a. Práctica de Protección de la Instalación Portuaria con acciones de simulación, con técnicas de escala natural, en vivo y en las instalaciones portuarias o relacionadas. Todas las acciones que se realicen deben estar bajo control y con las medidas de seguridad pertinentes;
- b. Práctica de protección portuaria con acciones teóricas presenciales. Se pueden utilizar programas de ordenador o simuladores;
- c. Combinación de las dos prácticas anteriores.

En el caso de las prácticas de protección establecidas en el literal a. se deberá dar aviso a las autoridades administrativas de la Instalación Portuaria, para la supervisión y garantía de las mismas.

ARTICULO 79. Aviso de la realización de una práctica de protección.

Los OPIP de las Instalaciones Portuarias y terminales especializadas deberán informar por escrito a la Autoridad Designada para la Protección de la Instalación Portuaria, como mínimo, con dos meses de anticipación, la realización de una práctica de protección, para orientar y colaborar con la planificación de la misma. Después de la práctica, los OPIP deberán remitir a la Autoridad Designada para la Protección de la Instalación Portuaria en un plazo de veinte días como máximo, el informe de evaluación final el cual contiene las lecciones aprendidas y las mejores prácticas implementadas. La instalación portuaria elaborará un Plan de Acción Correctiva de las deficiencias detectadas.

En la planificación y ejecución de la práctica se deberán garantizar las medidas para que no existan falsas alarmas o confusiones al personal o terceros, en especial garantizar la seguridad de los participantes e instalaciones.

ARTICULO 80. Informe de evaluación de la práctica.

La Autoridad Designada para la Protección de la Instalación Portuaria, hará llegar a la autoridad administrativa de la instalación portuaria, el informe de evaluación final de la práctica y podrá contener las recomendaciones a implementar. La instalación portuaria elaborará un Plan de Acción Correctiva de las deficiencias detectadas.

ARTICULO 81. Prácticas de Protección Portuaria a Nivel Nacional.

La Autoridad Designada para la Protección de la Instalación Portuaria podrá establecer la realización de una práctica de protección portuaria a nivel nacional, en coordinación con la Autoridad Marítima, para lo cual emitirá la normativa correspondiente y todos los integrantes del Sistema Portuario Nacional y otras autoridades Estatales y entes privados vinculados, deberán colaborar con la misma. Se podrá contar con la colaboración y participación, en calidad de observadores, de organismos y agencias internacionales.

CAPÍTULO IV ACREDITACIÓN Y REGISTRO EN MATERIA DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN EN PROTECCIÓN DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA

ARTICULO 82. Sujetos Obligados.

El OPIP, Auditor de Protección Portuaria (APIP) e instructores en el ámbito de protección de la instalación portuaria deberán estar debidamente acreditados para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 83. Verificación de la Formación y Capacitación.

La Autoridad Designada para la Protección de la Instalación Portuaria será la responsable de verificar que la formación y capacitación de los sujetos obligados, cumple con los parámetros requeridos por el Código PBIP y el presente Reglamento, para el ejercicio de las funciones de los sujetos obligados, previo su registro ante la autoridad competente.

Para el efecto el sujeto obligado deberá presentar el certificado, diploma o título que avale su formación, en caso el documento presentado no haya sido emitido por la Escuela Naval de Guatemala, deberá ser homologado por la misma, conforme las directrices y lineamientos emanados para el efecto.

ARTICULO 84. Registro en la Autoridad Designada para la Protección Portuaria.

La Autoridad Designada para la Protección de la Instalación Portuaria, llevará el registro de:

- a) Los títulos, certificados, diplomas extendidos por centros de formación y capacitación autorizados, nacionales e internacionales, que sean presentados para su acreditación;
- b) Otros que considere pertinente.

ARTICULO 85. Registro en la Autoridad Marítima.

Las personas que ejercerán las funciones de Oficial de la Compañía para la Protección Marítima (OCPM), Oficial de Protección del Buque (OPB), Oficial de Comunicación Marítima (OCOM), Oficial de Protección de instalaciones Portuarias (OPIP), Auditor de Protección Portuaria (APIP) deberán registrarse en la Autoridad Marítima, en el Registro de Gente de Mar (REGEMAR).

TÍTULO IV

CIBERPROTECCIÓN Y CIBERSEGURIDAD DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 86. La Protección de la Instalación Portuaria en la gestión tecnológica.

Las instalaciones portuarias deberán contar obligatoriamente con medidas orientadas a la protección de la gestión de los riesgos cibernéticos enfocados en la protección portuaria en las actividades que realizan con los sistemas basados en las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC), como en los sistemas de tecnología operacional que cuentan con uso de datos para realizar, transmitir, controlar o vigilar procesos físicos o mecatrónicos.

Lo anterior incluye considerar y en su caso integrar, todos los sistemas, instrumentos o dispositivos de protección portuaria basados en TIC en especial los de tecnovigilancia, geolocalización, gestión de identidad y autenticación de control de acceso mediante identificadores biométricos o similares, inspección aleatoria con equipo no intrusivo, arco fijo de rayos X, sistemas o monitoreo CCTV, entre otros.

ARTICULO 87. El Plan de Protección de la Instalación Portuaria y la Gestión de los Riesgos Cibernéticos.

El Plan de Protección de la Instalación Portuaria deberá incluir directrices que contribuyan a la gestión efectiva de los riesgos de los sistemas de tecnologías de la información y comunicaciones, generando un



marco de protección con especial énfasis en las infraestructuras críticas, siguiendo como base las Directrices Sobre la Gestión de los Riesgos Cibernéticos Marítimos que emite la Organización Marítima Internacional y los reglamentos e instrucciones que determine la Autoridad Designada para la Protección de la Instalación Portuaria

El marco de gestión de los riesgos cibernéticos debe considerar elementos funcionales, simultáneos, continuos e incorporar debidamente:

- a) **Identificación:** definir las funciones y responsabilidades del personal en la gestión de los riesgos cibernéticos e identificar los sistemas, activos, datos-y capacidades que, si se interrumpen, plantean riesgos para las operaciones portuarias o de los buques;
- b) **Proteger:** implantar procedimientos y medidas para el control de los riesgos, así como planificación para contingencias, a fin de proteger ante cualquier suceso cibernético y garantizar la continuidad de las operaciones del transporte marítimo. Debe incluir generar concientización y capacitación en el tema de protección de datos y sistemas, así como determinar adecuadamente las responsabilidades de los usuarios;
- c) **Detectar:** crear las actividades necesarias para detectar un suceso cibernético oportunamente;
- d) **Responder:** crear e implantar actividades y planes para dar resiliencia y restaurar los sistemas necesarios para las operaciones o servicios de transporte marítimo que hayan sido afectados por un suceso cibernético;
- e) **Recuperar:** determinar medidas para copiar y restaurar sistemas cibernéticos necesarios para las operaciones de transporte marítimo que hayan sido objeto de un suceso cibernético.

Los responsables de los sistemas de TIC deberán dar prioridad a la protección de los datos, seguridad, accesibilidad, privacidad y autenticidad de estos. Con relación a la disponibilidad sobre los datos personales privados y sensibles se deberá contar con medidas adicionales conforme la ley.

TÍTULO V

INFRACCIONES, SANCIONES Y DENUNCIAS OBLIGATORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 88. De las infracciones.

Todo hecho o acto cometido en una instalación portuaria, por cualquier persona, que sea constitutivo de una infracción administrativa al presente Reglamento, norma, reglamento o disposición nacional, deberá ser informada inmediatamente a la autoridad de la instalación portuaria o, en su caso, a la autoridad con

competencia para que inicie el procedimiento respectivo y determine la sanción aplicable cumpliendo el debido proceso.

ARTICULO 89. De las denuncias obligatorias.

Toda acción, por comisión u omisión, que permita presumir un delito o falta, derivado de la aplicación del presente Reglamento o legislación relacionada, deberá ser denunciado ante las autoridades correspondientes de forma inmediata, para su persecución de conformidad con las normas de la República de Guatemala.

En las situaciones anteriores, en caso de que la persona responsable tenga vinculación directa o indirecta con personas jurídicas de Derecho Privado, éstas últimas deberán responder solidariamente y en su caso, se accionará contra las mismas.

ARTICULO 90. Consecuencias del incumplimiento por la instalación portuaria.

Si el personal responsable de la instalación o de la protección portuaria incumple el Plan de Acción Correctiva en el plazo fijado posterior a la Auditoría de Verificación, se notificará por escrito a la autoridad superior de la instalación portuaria. Transcurridos diez días hábiles posterior a la notificación referida y el incumplimiento de la acción correctiva persiste, se procederá a suspender temporalmente la Declaración de Cumplimiento de la Instalación Portuaria, lo que se notificará en el menor tiempo posible.

En caso de suspensión temporal de la Declaración de Cumplimiento de la Instalación Portuaria la Autoridad Designada para la Protección de la Instalación Portuaria procederá a notificar a la Autoridad Portuaria para que impulse las acciones legales por conducto de la Procuraduría General de la Nación en contra de las personas responsables por las consecuencias que el incumplimiento y suspensión representen para la República de Guatemala. Además, por el riesgo de daños y perjuicios a los recursos del Estado, la Autoridad Portuaria deberá notificar a la Contraloría General de Cuentas.

TÍTULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 91. Manuales de Procedimientos.

La Autoridad Marítima y la Autoridad Designada para la Protección de las Instalaciones Portuarias, dentro del ámbito de sus competencias elaborarán los Manuales de Procedimientos respectivos, para un mejor cumplimiento de las disposiciones que señala el presente Reglamento.

ARTICULO 92. Aplicabilidad para la protección portuaria nacional.

La Autoridad Portuaria podrá aplicar el presente Reglamento, en lo que corresponda, a los puertos lacustres y fluviales, así como muelles de cualquier naturaleza que se utilicen para viajes internacionales.

ARTICULO 93. Plan de formación profesional del personal.

Las autoridades nacionales y el personal que, al inicio de la vigencia de este Reglamento, no reúnan los conocimientos necesarios establecidos en el mismo, deben superar las pruebas de formación y capacitación profesional para ejercer las atribuciones que les son encomendadas en el plazo que se fije por la Autoridad Portuaria. La evaluación y capacitación deberá realizarse por la Autoridad Marítima en el ámbito de su competencia con base en los lineamientos señalados por la Organización Marítima Internacional.

ARTICULO 94. Vigencia.

El presente Acuerdo Gubernativo empezará a regir quince días después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

JOSUÉ EDMUNDO LEMUS CIFUENTES
MINISTRO DE COMUNICACIONES,
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

JUAN CARLOS ALEMÁN SOTO
MINISTRO DE LA DEFENSA
NACIONAL

**LICDA. MARÍA CONSUELO RAMÍREZ SCAGLIA
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**